

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Civil Contractual-  
Demandantes: **JHON EDISON DÍAZ MONROY Y OTROS**  
Demandadas: **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ "FAMAC LTDA."**, representada por **DAGOBERTO GIRALDO ALZATE, y OTROS**  
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital  
Radicado: No. 2021-00203-00.

**INTERLOCUTORIO No. 0463.**

Vencido como se encuentra el traslado de la demanda y habiendo sido recorrida oportunamente, a excepción de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar de los abogados de las entidades demandadas que lo hicieron.

En cuanto a SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., se recibió correo en el cual se manifiesta que, por Acta No. 79 del 05 de septiembre de 2022 suscrita por la Junta Extraordinaria de Socios, registrado en la Cámara de Comercio bajo el número 15755 del libro IX del registro mercantil, el 22 de septiembre de 2022, se decretó el cierre definitivo de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, cancelado su registro mercantil y declarándose LIQUIDADADA, por lo, que se pondrá en conocimiento de las partes.

Dentro del término para contestar la demanda los apoderados de: FAMAC LTDA., EMCOSALUD S.A., y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., presentaron en escritos separados, llamamiento en garantía a ASEGURADORAS, en virtud al amparo de responsabilidad contenidos en pólizas, siendo aseguradas dichas entidades.

Reunidos como se consideran los requisitos exigidos por el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, es procedente admitir los llamamientos.

De otro lado, el apoderado demandante sustituyó el poder a él conferido, por lo que se dispondrá lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado de acuerdo con lo normado en el artículo 66 ibídem;

**D I S P O N E:**

**1.- RECONOCER** a la Dra. **DIASNEYDI CORDOBA ALZATE**, identificada con C.C. No. 41.957.203, y T.P. No. 207.039 del C.S de la J., como apoderada sustituta de los demandantes señores **JHON EDINSON DIAZ MONROY**, en nombre propio y en representación de su menor hija **YENCY MARITZA DIAZ MAZABEL**, la señora **LUZ AMPARO HERNANDEZ de MAZABEL**, en nombre propio y en representación de las menores **DERLY YULIETH MAZABEL HERNANDEZ, YEINNY YURANY MONTES MAZABEL, y LAURA CRISTINA MAZABEL HERNANDEZ**, los señores **EDWARD ANDREHI**

**MAZABEL HERNANDEZ, DAIRO JAVIER MAZABEL HERNANDEZ, DIEGO FERNANDO MAZABEL HERNANDEZ, y DEYANIRA MASABEL HERNANDEZ,** en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

**2. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, abogada titulada e inscrita, identificada con C.C. No. 40.043.336, y T. P. No. 211.681 del C. S. de la J., como apoderada del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S, representada por su Gerente JUAN CARLOS SUAREZ ZAMBRANO, en la forma y términos correspondientes según el certificado de existencia y representación legal allegados con la contestación de la demanda.

**3.- TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la demandada CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S, representada por su Gerente JUAN CARLOS ZUAREZ ZAMBRANO, quien lo hizo por medio de apoderado.

**4.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. ABDON ROJAS CLAROS, abogado titulado e inscrito, identificado con C.C. No. 10.522.041, y T. P. No. 13.226 del C. S. de la J., como apoderado de CORPOMÉDICA DEL CAQUETÁ IPS, representada por DAGOBERTO GIRALDO ALZATE, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la demandada CORPOMÉDICA DEL CAQUETÁ IPS, representada por DAGOBERTO GIRALDO ALZATE, quien lo hizo por medio de apoderado.

**6.- RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA, abogada titulada e inscrita, identificada con C.C. No. 1.117.504.316, y T. P. No. 206.335 del C. S. de la J., como apoderada del FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LIMITADA "FAMAC LTDA.", representada por DAGOBERTO GIRALDO ALZATE, en la forma y términos del poder conferido.

**7.- TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la demandada FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LIMITADA "FAMAC LTDA.", representada por DAGOBERTO GIRALDO ALZATE, quien lo hizo por medio de apoderado.

**8.- RECONOCER** personería para actuar a la Dra. YORD YANID ESCOBAR BERNAL, identificada con C.C. No. 1.075.231.407, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 261.634 del C. S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, representada por el Gerente ABEL FERNELY SEPÚLVEDAS RAMOS, en la forma y términos del poder conferido.

**9.- TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, representada por el Gerente ABEL FERNELY SEPÚLVEDAS RAMOS, quien lo hizo por medio de apoderado.

**10.-** De acuerdo a lo informado por SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., en correo allegado el 05 de junio de 2023, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

**11.-** Como las demandadas FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LIMITADA "FAMAC LTDA.", y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, al momento de contestar la demanda, simultáneamente dieron traslado a los demás sujetos procesales, téngase por vencido el término de traslado en silencio, de los cinco (5) días que tenía la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por dichas entidades (PARÁGRAFO del art. 9º de la Ley 2213 de 2022).

**12.-** Teniendo en cuenta que los apoderados de las demandadas CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S, y CORPOMÉDICA DEL CAQUETÁ IPS, no corrieron traslado a las partes, de la contestación y demás documentos allegados, conforme lo dispone el artículo 3º y PARÁGRAFO del art. 9º de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, de las excepciones propuestas por ellos, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante conforme lo dispone el inciso tercero del art. 9º de dicha ley, y art. 370 del C.G.P., una vez se tramiten los llamamientos en garantía propuestos por las demandadas FAMAC LTDA., EMCOSALUD S.A., y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.

**13.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace por medio de apoderado judicial, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S, representada por su Gerente JUAN CARLOS ZUAREZ ZAMBRANO, a SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., representado por JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, en virtud de la póliza No. 14-03-101000591. Córrasele traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días, para que lo conteste, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. La parte llamante deberá hacer dicha notificación y enviará copia de este auto, del libelo y anexos.

**14.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace por medio de apoderado judicial de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, representada por el Gerente ABEL FERNELY SEPÚLVEDAS RAMOS, a la ASEGURADORA CONFIANZA S.A.S., representada por CLAUDIA GARCÍA ECHEVERRI, en virtud de la póliza No. 07 RC 000648, certificado No. RC 000813. Córrasele traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días, para que lo conteste, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. La parte llamante deberá hacer dicha notificación y enviará copia de este auto, del libelo y anexos.

**15.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace por medio de apoderado judicial del FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LIMITADA "FAMAC LTDA.", representada por el señor DAGOBERTO GIRALDO ALZATE, a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., representada por su Gerente o quien haga sus veces, en virtud de la póliza No. 1001904, certificado de RENOVACIÓN No. 5. Córrasele traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días, para que lo conteste, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. La parte llamante deberá hacer dicha notificación y enviará copia de este auto, del libelo y anexos.

**16.-** Advertir a la parte llamante, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, a la notificación por estado de este auto, el llamamiento será ineficaz (Inciso primero artículo 66 del C.G.P.).

Notifíquese Y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1a8b7314d3b7705f9159adc44546cf27866bef86ebe136e20679bbf235082**

Documento generado en 18/07/2023 05:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-  
Demandante: **FRANKI ORTIZ VERGARA**, en nombre propio y en representación del menor **KILIAN STEVEN ORTIZ MOLINA, ANYELA ORTIZ VERGARA, ERIKA ALEJANDRA ORTIZ VERGARA, GERARDO ORTIZ, MARÍA FERNANDA VERGARA LONDOÑO, LUZ MYRIAM VERGARA LONDOÑO Y LEIDY CAROLINA VACA MARROQUIN**  
Demandado: **FINANCIERA DAN REGIONAL, hoy IRIS CF, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SUR Y VICTOR MANUEL MELO RODRIGUEZ**  
Asunto: Contestación demanda, Reconocimiento Personería  
Radicación: No. 2022-00212-00.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0465**

Las diligencias al Despacho, para resolver los memoriales allegados por los apoderados de las partes, el apoderado de la parte activa allega memorial del 05 de agosto de 2022, 20 de octubre de 2022, 02 de mayo de 2023 y 29 de junio de 2023, mediante los cuales, allega la constancia de notificación a los demandados, solicita resolver el llamamiento en garantía realizado por uno de los demandados y solicita se fije fecha para audiencia inicial.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante correo del 05 de septiembre de 2022, en oportunidad contesta la demanda a través de apoderado Judicial, quien propone excepciones de mérito, las cuales no fueron descorridas por la parte demandante, ya que la contestación fue enviada al correo de la parte demandante y objeta el juramento estimatorio.

IRIS CF- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., mediante correo del 06 de septiembre de 2022, en oportunidad contesta la demanda a través de su representante legal y quien ejerce como apoderado Judicial, quien propone excepciones de mérito, las cuales no fueron descorridas por la parte demandante, ya que la contestación fue enviada al correo de la parte demandante y llama en garantía a GMW SECURITY RENT A CAR LTDA., en razón al contrato de leasing operativo celebrado entre ellos.

Mediante correo del 19 de octubre y 03 de noviembre de 2022, el demandado VICTOR MANUEL MELO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial allega contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Por otro lado, GWM SECURITY CARDENAS RENT A CAR LTDA. en correos del 25 de octubre de 2022, a través de apoderada judicial contesta la demanda y llama en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En atención a los memoriales allegados al proceso, el Despacho tendrá por notificados a los demandados IRIS CF- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA y VICTOR MANUEL MELO RODRIGUEZ, conforme a la constancia allegada por la apoderada de la parte demandante en correo del 05 de agosto de 2022 a los correos [notificacionesjudiciales@iris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@iris.com.co), [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), y [victormelorodriguez@gmail.com](mailto:victormelorodriguez@gmail.com).

Se tendrá por contestada la demanda por parte de IRIS CF- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA, no se da traslado de las excepciones de mérito propuestas, por cuanto la contestación de la demanda fue enviada a la parte activa, las cuales no fueron recorridas por la misma. Se admitirá el llamamiento en garantía realizado por IRIS CF- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a GWM SECURITY RENT A CAR LTDA.

El demandado VICTOR MANUEL MELO RODRIGUEZ, contesto la demanda extemporánea, el termino feneció el día 07 de septiembre de 2022, conforme a la notificación allegada por la parte activa y esta fue presentada el día 19 de octubre de 2022.

GWM SECURITY CARDENAS RENT A CAR LTDA., se tendrá por notificada por conducta concluyente del llamamiento en garantía realizado por IRIS CF- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., como quiera que con correo del 25 de octubre de 2022 se hacen parte del proceso contestando la demanda, cuando no son parte demandada y nada dice del llamamiento en garantía realizado por IRIS FC.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 84, 85, 89 y 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por notificados a los demandados IRIS CF- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA y VICTOR MANUEL MELO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: TÉNER** por contestada la demanda, por parte de la demandada IRIS CF- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO CANO MONTOYA abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.326.942, y tarjeta profesional No. 96.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada IRIS CF- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., quien igualmente ostenta la calidad de representante legal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía deprecado por la pasiva **IRIS CF- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con base en el contrato de leasing operacional No. 00000000000265640 del 17 de abril de 2015, vigente para el momento de los hechos, contra **GWM SECURITY CARDENAS RENT A CAR LTDA.**

Citar a la llamada en garantía, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de éste auto, conteste. Entréguesele copia de los llamamientos.

Dese cumplimiento a lo normado en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., el llamado en Garantía quedara notificado por estado, como quiera que con el escrito allegado del 25 de octubre de 2022 se encuentra enterado del presente proceso y ya concurrió al mismo otorgando poder para contestar el Llamamiento en Garantía.

**QUINTO: TENER** por contestada la demanda, por parte de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA.**

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.724.012, y tarjeta profesional No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA**, quien igualmente ostenta la calidad de representante legal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: TENER POR NO** contestada la demanda, por parte del demandado **VICTOR MANUEL MELO RODRIGUEZ**, por extemporánea.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LUZ ANGELA MILLAN CRUZ abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.726.300, y tarjeta profesional No. 129.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado **VICTOR MANUEL MELO RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LUZ ANGELA MILLAN CRUZ abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.726.300, y tarjeta profesional No. 129.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **GWM SECURITY CARDENAS RENT A CAR LTDA.**, representada legalmente por **LUIS WILSON GONZALEZ CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.261.205, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c770db9594782d5f47010d60a85f8cd28ff523a0af60e286bbe5942ddf082da6**

Documento generado en 18/07/2023 05:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**